



DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
Coordinador de la Fracción
Parlamentaria del PRI



“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 08 de mayo de 2018

C. DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:



DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
Coordinador de la Fracción
Parlamentaria del PRI



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ente otros derechos a favor de las personas, contempla el relativo a la protección de la salud; así como a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; lo cual, debe ser garantizado por el Estado.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991, en su preámbulo, en lo que importa, señala que: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento."*

A su vez, en el artículo 3, párrafos 1 y 2, dispone: **"Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él**



DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
Coordinador de la Fracción
Parlamentaria del PRI



ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

A su vez, en su artículo 27, párrafo 1, establece que: “los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”. Estableciendo en su párrafo tercero que: “los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho.”

Del análisis sistemático de esos precepto constitucionales y convencionales, en relación con lo establecido en el artículo 1, de la ley suprema del país, se desprende que existe obligación de todas las autoridades del país, tomar las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para brindar al menor una protección y cuidados especiales y pugnar por el bienestar del menor en atención al interés superior el mismo.

En ese contexto, es de señalarse, que como legislador, he recibido solicitudes de apoyo de personas del sexo masculino que son padres solteros o que aunque viviendo con su pareja, por alguna razón acuden a una plaza comercial, a un restaurante, al cine o a otro lugar público con hijas que tienen una edad de hasta seis años y cuando éstas tienen necesidad de ir al baño, se les



DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
Coordinador de la Fracción
Parlamentaria del PRI



presenta un problema hasta cierto punto grave, pues las niñas de esa edad no saben ir al baño solas o aunque lo puedan hacer no saben asearse por sí mismas y a su vez como hombres no pueden entrar al baño de mujeres, ni pueden introducirlas al baño de hombres por razones obvias.

Esa situación les genera una complicación, que aunque tratan de salvar con pañales desechables o pidiendo apoyo a alguna mujer, no deja de resultar incómodo y hasta riesgoso para los menores y además no cualquier persona está dispuesta a ayudar en esa situación tan embarazosa.

Analizando esa situación se considera que ese problema se solucionaría con la existencia de un tercer baño en los lugares públicos o privados como los arriba mencionados, el cual estaría diseñado y acondicionado especialmente para que niños hasta de seis años puedan entrar acompañado de su padre o madre, para que los asista y los asee cuando realicen sus necesidades fisiológicas.

No existe ningún impedimento legal o de otra índole para ello e incluso es de recordar que la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, ya contempla la existencia instalaciones y baños especiales para personas con discapacidad, lo cual se contempla en el capítulo XVI de dicho cuerpo normativo, y aunque ser niño es una situación distinta, por la



DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
Coordinador de la Fracción
Parlamentaria del PRI



condición especial de esos menores, es factible también generar las condiciones para que puedan ir al baño con toda seguridad y tranquilidad.

En tal razón, se propone adicionar un párrafo al artículo 290 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, para los efectos precisados, tomando en consideración que conforme al artículo 23 de dicha Ley, el ordenamiento territorial procurará, entre otros objetivos, promover de manera constante el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así como la integralidad y funcionabilidad de los ecosistemas naturales.

En razón de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 290 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, que queda como tercero, para quedar como sigue:



DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
Coordinador de la Fracción
Parlamentaria del PRI



Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de
Tabasco

Artículo 290.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Infraestructura Urbana: Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios, tales como la estructura vial, transporte, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfono;

II. Equipamiento Urbano: Los edificios, instalaciones y mobiliario para prestar a la población los servicios urbanos, administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines y otros, sean públicos o privados;
y

III. Servicios Urbanos: Las actividades operativas o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población, tales como transporte, mercados, panteones, recolección de basura, vigilancia, policía y bomberos.

IV.- Estacionamiento: Lugar público o privado donde los vehículos pueden permanecer estacionados.

Las edificaciones de cualquier tipo, público o privado, deberán contar con los espacios adecuados y necesarios para el estacionamiento de vehículos, de acuerdo con la tipología y ubicación que señale el Reglamento de esta Ley y el Reglamento



DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
Coordinador de la Fracción
Parlamentaria del PRI



de Construcciones del Municipio correspondiente; estos espacios deberán mantenerse en condiciones de servicio adecuado por parte del propietario sin que para ello se fijen cuotas de uso. Sin embargo, si en las edificaciones públicas o privadas se construyeran un mayor número de cajones a los que señalan los ordenamientos en cuestión, solo estos, podrán ser sujetos de cuota por uso.

Asimismo, las edificaciones a que se refieren las fracciones II, III y IV, este artículo, destinadas a restaurantes, plazas o centros comerciales, cines, teatros, salas de conciertos o conferencias, centros recreativos, deportivos, en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos o se permita la afluencia de múltiples personas, deberán contar con baños separados para hombres, mujeres y niños menores de seis años, estos últimos deberán estar acondicionados para que puedan ingresar acompañados por su padre o madre a fin de que cualquiera de ellos puedan auxiliarlos a realizar sus necesidades fisiológicas y a asearlos; debiendo establecerse en los reglamentos respectivos las particularidades y especificaciones requeridas, según el tipo de inmuebles.



DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
Coordinador de la Fracción
Parlamentaria del PRI



TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor a los treinta días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las reformas o adiciones al Reglamento de la Presente Ley en un Plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos deberán reformar o adicionar sus respectivos reglamentos de construcciones y demás disposiciones que sean necesarias en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrega en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los baños a que se refiere el presente decreto deberán quedar instalados en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Diputado Manuel Andrade Díaz

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del

Partido Revolucionario Institucional.